

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Especial -Monitorio- Rad. 2022-00189, para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chinchiná, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 708**

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL – MONITORIO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00189-00

**DEMANDANTE:** CLAUDIA XIMENA VALENCIA BEDOYA CC. 24.333.252

**DEMANDADO:** MAURICIO QUINTERO CHICA CC. 75.081.638

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Estudiada la solicitud de medida cautelar, se tiene que la inscripción de la demanda, según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manuel de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento, indica que la misma procede en dos casos: a) *En los procesos en que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.* b) *En los procesos en que se persigue la condena al pago de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual*<sup>1</sup>.

En tal sentido, debe la parte tener presente que la medida cautelar deprecada en cada caso particular sea procedente.

---

<sup>1</sup> AZULA Camacho Jaime. Manuel de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Pág. 11.

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda para el caso concreto no procede, pues la controversia planteada no guarda relación de manera directa con el vehículo sobre el cual se solicita recaiga la medida, y por lo tanto no estamos en presencia de la hipótesis prevista en el citado literal a; tampoco procede la hipótesis prevista en el literal b por no concurrir los supuestos allí reglados.

En razón de lo anterior, se deberá reformular la medida cautelar conforme al artículo 590 del C.G.P, o en su defecto deberá allegar prueba de haber atendido el requisito previsto en el artículo 621 ibídem.

Además de lo anterior, y en caso de no realizar solicitudes de medidas cautelares, deberá también dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a una dirección física o electrónica del demandado.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS OSVALDO GUARÍN BOTERO, identificado con la CC. 4.414.570 y Tarjeta Profesional No. 297.479 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27259fad799990fc4416dd8a2ea4f12f9bb6e0614f7e5f9db263767caad97ec**

Documento generado en 01/11/2022 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**